

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.885, referida a donaciones con beneficios tributarios.

BOLETÍN N° 5.315-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “simple”.

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Orpis.

Asimismo concurrieron, en calidad de invitados, del Ministerio de Hacienda, las asesoras señoras Tamara Agnic, Andrea Pinto y Loreto Cabrera.

Del Ministerio de Planificación, los asesores legislativos señora María Eugenia Mella y señor Patricio Quijón.

Del Servicio de Impuestos Internos, el abogado señor Juan Alberto Rojas.

Del Hogar De Cristo, el Capellán General, Reverendo Padre Agustín Moreira.

De la Fundación Las Rosas, el Gerente General, señor Felipe Valenzuela Searle.

De la Fundación Pro Bono, la asesora señora Consuelo Fernández y el abogado señor Roberto Peralta.

De la Corporación La Esperanza, la representante señora Ana Luisa Jouanne.

De la Fundación Trabajo Para un Hermano, la representante señora Isabel Del Campo Mullins.

NORMAS DE QUÓRUM CALIFICADO

A juicio de vuestra Comisión, el número 5.- del artículo 1º, contenido en el numeral 4) del artículo 1º del proyecto de ley, debe ser aprobado como norma de quórum calificado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de la misma Carta Fundamental.

OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto de ley pretende incentivar las donaciones que regula la ley N° 19.885, armonizando y perfeccionando el sistema de beneficios tributarios.

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- Ley N° 19.885, que norma el buen uso de donaciones de personas jurídicas que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos.

- Código Tributario.

- Decreto Ley N° 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta.

- Ley N° 18.681, que establece normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y personal.

- Ley N° 18.985, que establece normas sobre reforma tributaria.

- Ley N° 19.247, que introduce modificaciones a la ley sobre impuesto a la renta; modifica tasa del impuesto al valor agregado; establece beneficio a las donaciones con fines educacionales y modifica otros textos legales que indica.

- Ley N° 19.712, del Deporte.

- Decreto Ley N° 3.063, de 1979, que establece normas sobre rentas municipales.

- Decreto Ley N° 45, de 1973, que dispone que las donaciones que se realicen al Estado con los fines que indica estarán exentas del impuesto que señala.

- Ley N° 18.899, que establece normas de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal.

- Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República, de 3 de septiembre de 2007, señala que el presente proyecto de ley tiene como base el principio de que la participación activa de la ciudadanía en la consecución de los objetivos sociales es esencial en una sociedad democrática, pues tanto las personas como las empresas son imprescindibles para la construcción de una sociedad en la que la cultura solidaria, la responsabilidad social y la existencia de canales de participación a través de aportes monetarios, de trabajo o de tiempo, permitan ir erigiendo un país con menos inequidades y más oportunidades.

Añade que la iniciativa cuenta con tres ejes estructurantes, a saber, incentivar y normar las donaciones con fines sociales por parte de empresas y de personas naturales; la solidaridad entre las instituciones sociales; y la buena fe, previendo sanciones para los casos de responsabilidad reiterada de los partícipes en el uso inadecuado de las donaciones.

Asimismo, el proyecto identifica las dificultades suscitadas en la aplicación del modelo de donaciones contemplado en la ley N° 19.885. Estas son:

1.- Las sanciones operan como desincentivo a las donaciones, en particular las realizadas a instituciones sociales.

2.- Necesidad de perfeccionar el Fondo Mixto de Apoyo Social, atendida la diversa realidad de las instituciones con fines sociales sin fines de lucro en el país, con algunas alejadas de los centros de poder o ubicadas en pequeñas localidades, y otras de gran tamaño, con cobertura nacional y acceso a distintas fuentes de recursos.

A través de las modificaciones que se introducen, se busca que exista la oportunidad para que las instituciones que tienen proyectos relevantes para sus comunidades, puedan acceder a fondos sin la necesidad de tener que montar sus propias instancias de levantamiento de donaciones, y que cuenten, de la misma forma, con la posibilidad de que sus programas sean evaluados por el mérito que tengan. Este mecanismo permitirá, al cabo, la existencia de un principio de solidaridad entre instituciones.

3.- Necesidad de adecuación de figuras sancionatorias al incumplimiento de la ley, a través, siempre creyendo en la buena fe de los actores involucrados, de medidas tendientes a desarrollar rendiciones de cuentas y de la consideración de la existencia de un período de aprendizaje en el uso de las herramientas que se entregan. Todo ello aparejado del establecimiento de mecanismos que aseguren la transparencia, el acceso a información oportuna por parte de todos los actores de la sociedad y un sistema de seguimiento ágil para el control del crédito tributario.

Considerando el diagnóstico reseñado, el Mensaje señala que la normativa en vigor requiere ser perfeccionada, a fin de incentivar las donaciones a las instituciones sin fines de lucro que trabajan directamente en el apoyo de los chilenos de más escasos recursos, a través de una distribución equitativa de los beneficios fiscales involucrados.

Con dicho objeto, y recogiendo propuestas de diversas organizaciones de la sociedad civil y de parlamentarios de distintos sectores, se ha dado forma al presente proyecto de ley (que ha significado el retiro del actualmente en tramitación en la Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, en materia de gasto electoral y de donaciones con beneficios tributarios), que cuenta con dos tipos de normas: las relativas a donaciones con fines sociales y aporte al Fondo Mixto de Apoyo Social, por una parte, y las de carácter general, por otra.

Las primeras contemplan la ampliación de los donantes (se consideran ahora las personas naturales contribuyentes del impuesto global complementario que declaren su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa y los contribuyentes afectos al impuesto de primera

categoría, cualquiera sea su renta imponible del ejercicio respectivo o cuando tengan pérdidas); la modificación de las condiciones para tener derecho a la franquicia tributaria, abriendo la posibilidad de optar a distintas alternativas según los tramos de donación fijados (inferiores a 1.000 UTM, iguales o superiores a 1.000 UTM con aporte de al menos un 33% al Fondo Mixto, e iguales o superiores a 1.000 UTM con aporte inferior a un 33% al Fondo); la exigencia y detalle de la forma en que las instituciones donatarias deberán efectuar sus rendiciones de cuentas; la eliminación del registro de donantes de las instituciones que incurran en alguna de las conductas que se establecen; y el aumento del número de consejeros, de siete a nueve, del Consejo que administra el Fondo Mixto de Apoyo Social.

Las normas de carácter general, finalmente, introducen una serie de perfeccionamientos técnicos a la actual legislación, a través del incremento del límite global al conjunto de las donaciones afectas a beneficios tributarios, de 4,5% a 5% de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría o del global complementario, en su caso; del perfeccionamiento del tratamiento a las contraprestaciones que un donatario pueda efectuar al donante, y sus sanciones pertinentes, precisando, además, el concepto de contraprestación; y de la prescripción de penas para quienes dolosamente destinen las donaciones a fines distintos a los contemplados en los estatutos de la institución donataria, y para los contribuyentes de primera categoría que dolosa y reiteradamente deduzcan como gasto de la base imponible donaciones que las leyes no permiten rebajar.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

La **asesora del Ministerio de Hacienda, señora Tamara Agnic**, expresó que la relevancia del proyecto radica en el perfeccionamiento de la ley N° 19.885, cuyos beneficios no han podido ser convenientemente utilizados desde su entrada en vigencia.

Puso de manifiesto, asimismo, la importancia social de que se contemplen, de modo especial, programas destinados a rehabilitaciones por alcoholismo o drogadicción, cuya incorporación se llevó a cabo en el primer trámite constitucional.

El **Capellán General del Hogar de Cristo, Reverendo Padre Agustín Moreira**, señaló que el interés de las organizaciones sociales, como la que él representa, en instrumentos jurídicos como el que se encuentra en análisis, se explica por la compleja realidad social que vive nuestro país, que se vivencia mayormente en comunas periféricas que sufren lamentables condiciones de pobreza y en las que

muchos jóvenes se hallan sumidos en las adicciones del alcohol o las drogas. Graficó, al efecto, con que desagregando la cifra del 8% nacional de desempleo en el 10% más pobre de la población, nos encontramos con que en este último segmento el 60% de los jóvenes se encuentra actualmente desempleado o sin acceso a la educación.

A lo anterior, agregó, se deben sumar diversos dramas sociales cuya urgencia no se puede obviar, como las discapacidades psíquicas que afectan a una cantidad importante de personas que no reciben atención médica alguna; la falta de estímulos básicos para cerca de 150.000 niños de entre 0 y 5 años que forman parte de las familias más pobres del país; o la falta de acceso al mercado laboral para las mujeres jefas de hogar que forman parte del primer decil de la población.

Todos los expuestos, y otros más, constituyen problemas de ordinaria ocurrencia respecto de los que, como la realidad lo ha ido demostrando, corresponde que sean las organizaciones sociales no gubernamentales las que pongan el foco y el acento, pues el Estado, aún con los tremendos esfuerzos desplegados, se orienta a dar soluciones más globales y no logra abordar, con la dedicación que se requiere, necesidades más específicas. Las referidas organizaciones, además, posibilitan la incorporación de voluntarios que, con su dedicación, permiten un cumplimiento económicamente más eficiente de los objetivos y que, para el país, significan el desarrollo de una cultura de la solidaridad.

El Honorable Senador señor Frei observó que, en los términos del proyecto y de acuerdo con el informe financiero, su implementación significaría, aproximadamente, unos \$ 15 mil millones por concepto de donaciones para las organizaciones sociales. Esta, indicó, no constituye en absoluto una cifra significativa, máxime si se considera que lo que el Hogar de Cristo recauda por sí solo en un año, por ejemplo, asciende a \$ 33 mil millones, aproximadamente. Instó, en consecuencia, por que los porcentajes puedan ser superiores, de manera que los aportes por donaciones sean verdaderamente importantes y tengan, al cabo, efectivas repercusiones sociales.

El Honorable Senador señor Ominami expresó que, en realidad, la estructura del proyecto resulta apropiada, por cuanto no se establece un tope para el aporte fiscal, el que dependerá de las cantidades que, a su vez, aporten los privados.

El representante de la Fundación Pro-Bono, señor Roberto Peralta, hizo ver que el problema de la ley actualmente en vigor, como ya se ha señalado, estriba en que no ha podido utilizarse, pues las empresas han decidido no participar del sistema de donaciones por la sobreexposición a eventuales sanciones que ellos les significa. A esto se

agrega la excesiva burocracia que, muchas veces, opera como desincentivo a los intereses que puedan existir.

La representante de la Corporación La Esperanza, señora Ana Luisa Jouanne, manifestó, respecto del Fondo Mixto de Apoyo Social, que la ley N° 19.885 contempla, su desacuerdo con que las organizaciones que más aportes reciben deban distribuirlos con las pequeñas que no son objeto de mayores donaciones, por cuanto implica una disminución del aporte recibido.

Lo que debe precaverse, añadió, es que los beneficios tributarios efectivamente puedan ser utilizados por todo tipo de organizaciones, incluidas las pequeñas y medianas, y que no sean sólo las más grandes las que copen todas las instancias de acceso a financiamiento previstas.

Por otra parte, dio a conocer su discrepancia con la disposición, que el proyecto en análisis contiene, que prohíbe efectuar donaciones a instituciones en cuyo directorio participen el donante, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el segundo grado. Esto pues, de aceptarse, constituiría un desconocimiento de la realidad que, en el caso de las organizaciones sociales que reciben donaciones, está muchas veces dada por la ayuda que los familiares directos de, por ejemplo, un niño que sufre de labio leporino o síndrome de down, dan a la institución que los cobija y a la que, sin duda, serán los más interesados en poder colaborar.

Finalmente, indicó que el aumento del límite global total de las donaciones con beneficios tributarios, de un 4,5% a 5% de la renta líquida imponible de primera categoría, debiera ser aún mayor, a fin de poder acceder a mayores recursos.

El Gerente General de la Fundación Las Rosas, señor Felipe Valenzuela, luego de referir los objetivos y condiciones de trabajo de su organización (que hoy cobija a unos 2.400 adultos mayores), hizo ver la premura de aprobar la presente iniciativa legal, pues se produce muchas veces el contrasentido de que las autoridades locales se encuentran dispuestas a facilitar inmuebles para la instalación de centros de la Fundación, pero esta carece del financiamiento para llevar a cabo su implementación.

Por otra parte, llamó la atención sobre que, con la actual falta de utilización de la herramienta tributaria para donaciones con fines sociales, opera una discriminación respecto de las donaciones para fines culturales o deportivos, cuyos instrumentos legales, más allá de los aspectos perfectibles que tengan, sí funcionan.

La representante de la Fundación Trabajo Para un Hermano, señora Isabel Del Campo, señaló que la labor de su organización (que básicamente, se ocupa de la inserción estable de los trabajadores en el mundo laboral y de la sustentabilidad del emprendimiento de microempresarios), así como de otras similares que se orientan a problemáticas sociales específicas a las que el Gobierno no logra llegar, requiere de urgente fortalecimiento, por lo que instó por la pronta aprobación del proyecto de ley.

En otro sentido, opinó que la existencia del Fondo Mixto de Apoyo Social se justifica sin lugar a dudas, por cuanto la posibilidad real de que se efectúen donaciones a las organizaciones pequeñas es muy baja, por lo que son, precisamente, los mecanismos redistributivos los que permiten a éstas tener acceso a financiamiento.

Finalmente, si bien reconoció el drama que el alcoholismo y la drogadicción connotan para la población, expresó su desacuerdo con que, vía consagración legal, se potencie un solo ámbito de la diversidad de problemáticas sociales que actualmente afectan a nuestro país, dejando de lado otras, como la realidad de las familias mal constituidas o la falta de oportunidades laborales que, precisamente, podrían ser la causa de los demás inconvenientes.

La asesora del Ministerio de Hacienda, señora Tamara Agnic, destacó que, para el Ejecutivo, el Fondo Mixto de Apoyo Social constituye la mejor vía para asegurarse de que los recursos llegarán también a las pequeñas y medianas organizaciones sociales. Lo que no obsta a que, además, se contemple la opción de que algunas instituciones reciban aportes en forma directa.

En último término, expresó que si bien en ocasiones puede caerse en una burocratización de los procedimientos, ello se explica, y justifica, por la necesidad de que todos éstos sean transparentes y den garantías a los actores que en ellos participan.

El Honorable Senador señor Orpis señaló que en el análisis del presente proyecto, sobre todo cuando llegue la oportunidad de discutirlo en particular, debe ante todo tenerse presente el fin social que con él se persigue y que la actual ley ha demostrado ser ineficiente para ello, por lo que debe ser modificada.

En votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Novoa y Ominami.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 3 de septiembre de 2007, señala, de modo textual, lo siguiente:

“La presente iniciativa legal introduce modificaciones a la ley N° 19.885, perfeccionando el sistema de franquicias tributarias a las donaciones con fines sociales, con el propósito de equilibrar el incentivar la realización de donaciones con lograr una distribución equitativa de los beneficios fiscales involucrados.

El presente proyecto genera un costo fiscal debido a que implicará una menor recaudación de impuesto a la renta. Esta menor recaudación surge, por una parte, debido a que el proyecto otorga franquicia tributaria a las donaciones con fines sociales realizadas por contribuyentes del Impuesto Global Complementario que declaren sobre la base de renta efectiva y, por otra parte, debido a que el proyecto aumenta el límite global total de las donaciones con beneficios tributarios de un 4,5% a un 5% de la renta líquida imponible de primera categoría.

En su conjunto, estas modificaciones significarán una menor recaudación fiscal de aproximadamente \$4.000 millones anuales, desde el momento que la ley entre en vigencia.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito del acuerdo precedentemente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en general del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Introdúcense en la ley N° 19.885, las siguientes modificaciones:

1) Sustitúyese su epígrafe por el que se indica a continuación: “INCENTIVA Y NORMA EL BUEN USO DE DONACIONES QUE DAN ORIGEN A BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y LOS EXTIENDE A OTROS FINES SOCIALES Y PUBLICOS”.

2) En el encabezado de su Título I, intercálase, entre las expresiones “para” y “entidades”, la expresión “personas y”.

3) Sustitúyense todas las veces que aparecen en el texto, las expresiones “discapacitadas” y “discapacitados”, por la siguiente “con discapacidad”.

4) Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º.- Los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974, que declaren su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa y que no sean empresas del Estado o en la que éste o sus instituciones participen, así como los contribuyentes del impuesto Global Complementario que declaren sobre la base de renta efectiva, que efectúen donaciones en dinero directamente a instituciones señaladas en el artículo 2º o al fondo establecido en el artículo 3º, en adelante “el Fondo”, podrán deducir de los impuestos indicados los créditos que más adelante se señalan; todo ello de acuerdo a los procedimientos, requisitos y condiciones que a continuación se establecen:

1.- Las donaciones no podrán efectuarse a instituciones en cuyo directorio participen el donante, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el segundo grado. En caso que el donante sea una persona jurídica, no podrá efectuar donaciones a instituciones en cuyo directorio participen sus socios o directores o los accionistas que posean el 10% o más del capital social, además de los cónyuges o parientes consanguíneos hasta el segundo grado de todos los anteriores.

2.- No tendrán derecho al crédito tributario a que se refiere este artículo, las donaciones realizadas por candidatos a cargos de elección popular a instituciones que efectúen su labor en los territorios donde hubiesen presentado sus candidaturas desde seis meses antes de la fecha de inscripción de su postulación ante el Servicio Electoral y hasta seis meses después de realizada la elección de que se trate. Tampoco tendrán derecho al crédito tributario establecido en esta ley aquellas donaciones que efectuadas dentro del período de tiempo indicado, fueran realizadas a

instituciones en cuyo directorio participen dichos candidatos ni las efectuadas por personas jurídicas donantes en cuyos directorios participen los señalados candidatos.

3.- El monto total de las donaciones que den derecho a este beneficio será el señalado en el artículo 10 de esta ley.

4.- Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del Impuesto a las Herencias y Donaciones establecido en la ley N° 16.271.

5.- Los donantes deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, el monto de las donaciones, el domicilio, el RUT y la identidad del donatario en la forma y plazos que dicho Servicio determine. La información que se proporcione en cumplimiento de lo prescrito en este número, se amparará en el secreto establecido en el artículo 35 del Código Tributario. Las instituciones y el Fondo, como donatarios, deberán dar cuenta de haber recibido la donación mediante un certificado que se extenderá al donante, conforme a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos.

6.- El donatario que otorgue certificados por donaciones que no cumplan las condiciones establecidas en esta ley o que destine dinero de las donaciones a fines no comprendidos en el proyecto respectivo o a un proyecto distinto de aquél al que se efectuó la donación, deberá pagar al Fisco el impuesto equivalente al crédito utilizado por el donante de buena fe. Los administradores o representantes del donatario serán solidariamente responsables del pago de dicho tributo y de los reajustes, intereses y multas que se determinen, a menos que demuestren haberse opuesto a los actos que dan motivo a esta sanción o que no tuvieron conocimiento de ellos.

7.- Las donaciones de un monto inferior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales efectuadas directamente a instituciones señaladas en el artículo 2° o al Fondo, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% de tales donaciones contra los impuestos indicados en el inciso primero.

8.- Las donaciones de un monto igual o superior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, en que al menos el 33% del total haya sido efectuado al Fondo, pudiendo el donante proponer el área de proyectos o programas a que se destinará ese porcentaje en la forma que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 6°, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% del monto de la donación. Las donaciones de un monto igual o superior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, en que un porcentaje inferior al 33% del total haya sido efectuado al Fondo, tendrán derecho a un crédito equivalente al 35% del monto de la donación.

9.- Para efecto de lo señalado en los números anteriores, todas las donaciones de un monto inferior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales realizadas por un donante en forma íntegra a cualquier institución de aquellas señaladas en el artículo 2º, en el mismo año calendario, serán consideradas una única donación por el monto total donado en dicho período para efecto de calcular el crédito tributario.

10.- No obstante lo señalado en los números anteriores, las donaciones efectuadas por los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría referidos precedentemente, que financien proyectos o programas destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, certificados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º, en que al menos el 25% del total de la donación haya sido efectuado al Fondo, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% del monto de la donación. Si no se aportare al Fondo o el aporte fuere inferior al 25%, el crédito equivaldrá al 40% del monto de la donación. En caso de efectuar donaciones al Fondo, el donante podrá proponer el área de proyectos o programas a que se destinará su donación, en la forma que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 6º.

11.- El crédito de que trata este artículo sólo podrá ser deducido si la donación se encuentra incluida en la base de los respectivos impuestos correspondientes a las rentas del año en que se efectuó materialmente la donación.

12.- En ningún caso, el crédito por el total de las donaciones de un mismo contribuyente podrá exceder del 2% de la renta líquida imponible del año o del 2% de la renta imponible del impuesto Global Complementario, y tampoco podrá exceder del monto equivalente a 14.000 Unidades Tributarias Mensuales al año.

13.- Las donaciones de que trata este artículo, en aquella parte que den derecho al crédito, se reajustarán en la forma establecida para los pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar de la fecha en que se incurra en el desembolso efectivo.

14.- Aquella parte de las donaciones que no pueda ser utilizada como crédito, se considerará un gasto necesario para producir la renta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

5) Modifícase el artículo 2º, en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero, del siguiente modo:

i) Intercálase, entre la voz “reglamento” y el punto seguido que le sucede, las expresiones “y haber sido calificado como de interés social por el consejo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4°. Además, podrán recibir estas donaciones los establecimientos educacionales que tengan proyectos destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, para sus alumnos y, o apoderados”, reemplazando la conjunción “y” que sigue a la palabra “discapacitadas”, por una coma.

ii) Reemplázase en el número 3), la frase “la rehabilitación de drogadictos” por la siguiente: “la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Para los efectos de acreditar el buen uso de las donaciones a que se refiere el artículo 1°, la institución donataria deberá llevar un Libro de Donaciones, de acuerdo a lo que señale el reglamento a que se refiere el artículo 6°. En todo caso, el Libro referido deberá señalar, por cada donación, a lo menos, el nombre del donante, número de certificado emitido, monto total de la donación y destino de la misma. Asimismo, deberá elaborar anualmente un informe del estado de los ingresos provenientes de las donaciones y del uso detallado de dichos recursos, de acuerdo a los contenidos que establezca el Servicio de Impuestos Internos, el cual deberá ser remitido a ese Servicio dentro de los tres primeros meses de cada año. El incumplimiento de lo dispuesto en este inciso será sancionado en la forma prescrita en el número 2) del artículo 97 del Código Tributario, siendo solidariamente responsables del pago de la multa respectiva los administradores o representantes legales del donatario.”.

6) Modifícase el artículo 3°, en el siguiente sentido:

a) En su inciso segundo, sustitúyese la expresión “el número 2” por “los números 7 y 8”.

b) En su inciso tercero, agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, lo siguiente: “La determinación del 5% del Fondo, antes indicado, se realizará en la forma que indique el reglamento.”.

7) Modifícase el artículo 4°, de la manera siguiente:

a) Introdúcense en el inciso primero, las siguientes enmiendas:

i) Intercálase a continuación de la expresión “Confederación de la Producción y del Comercio o su representante”, la siguiente frase, precedida por una coma (,): “un representante de las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales constituidas de conformidad con la ley N° 19.418, designado en la forma que establezca el reglamento”.

ii) Sustitúyese la expresión “tres” por “cuatro”, la primera vez que aparece en el texto.

b) Intercálase en el inciso quinto, en el número 3.-, entre la coma que sigue a la expresión “título” y la conjunción “y”, la siguiente oración: “calificar su interés social, considerando las actividades sociales específicas que el beneficiario se propone realizar dentro de un período determinado”.

8) Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:

a) En su inciso segundo, reemplázase la expresión “los dos años” por “un año” y agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Tratándose de donaciones que financien proyectos o programas destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, dichos proyectos o programas deberán, además, estar certificados por el Consejo Nacional para el Control de Estupefacentes, según los criterios técnicos que se establezcan en el reglamento a que se refiere el artículo 6°.”.

b) Reemplázase en su inciso tercero, la oración “La ejecución de dichos proyectos y programas no podrá superar un período de tres años.”, por la siguiente frase: “La ejecución de dichos proyectos y programas no podrá considerar un plazo inferior a seis meses ni superar un período de tres años.”.

c) Reemplázase su inciso cuarto, por los siguientes dos incisos, pasando el actual inciso quinto a ser inciso sexto:

“El Ministerio de Planificación, mediante resolución fundada, podrá eliminar del registro a aquellas instituciones que hayan incurrido en las siguientes conductas:

a) No haber cumplido las obligaciones impuestas por la donación recibida.

b) Haber destinado dinero de la donación a fines no comprendidos en el proyecto o programa respectivo o a uno distinto de aquel al que se efectuó la donación.

c) Haber incurrido en alguna de las conductas tipificadas en los artículos 11 y 13 de esta ley y en el artículo 97, N° 24, del Código Tributario.

d) Haber sido sancionado por tribunal competente, por denegación arbitraria de atención a beneficiarios del proyecto o programa respectivo, o de otros programas o prestaciones sociales que la entidad beneficiaria administre.

Las instituciones cuya eliminación del registro haya sido declarada por primera vez, no podrán incorporarse nuevamente a éste ni presentar nuevos proyectos o programas a financiamiento de donaciones de que trata esta ley ni a financiamiento de los recursos del Fondo, dentro del plazo de tres años contado desde la fecha de la resolución que aplicó dicha sanción. En caso de declararse nuevamente la eliminación del Registro de dicha entidad, se le aplicará la misma sanción, pero por un plazo de seis años.”.

9) Modifícase el artículo 10, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría y por los contribuyentes del impuesto Global Complementario de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, sea para los fines que señala el artículo 2° de esta ley o para los establecidos en el artículo 69 de la ley N° 18.681; artículo 8° de la ley N° 18.985; artículo 3° de la ley N° 19.247; ley N° 19.712; artículo 46 del decreto ley N° 3.063, de 1979; decreto ley N° 45, de 1973; artículo 46 de la ley N° 18.899, y en el N° 7 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, así como para los que se establezcan en otras normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 5% de la renta líquida imponible. Dicho límite se aplicará ya sea que el beneficio tributario consista en un crédito contra el impuesto de Primera Categoría o contra el impuesto Global Complementario, según corresponda, o bien en la posibilidad de deducir como gasto la donación. Sin embargo, en este límite no se incluirá aquel a que se refiere el artículo 8°. Para la determinación de este límite se deducirán de la renta líquida imponible las donaciones a las entidades señaladas en el artículo 2°.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Con todo, los contribuyentes afectos al impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta señalados en el

artículo 1°, podrán efectuar donaciones irrevocables de largo plazo a las instituciones señaladas en el artículo 2° o al fondo establecido en el artículo 3°, hasta por el equivalente a 1,6 por mil de su capital propio tributario, con un máximo de 14.000 Unidades Tributarias Mensuales al año, cualquiera sea la renta imponible del ejercicio respectivo o cuando tengan pérdidas. En tal caso, si en alguno de los ejercicios correspondiente a la duración de la donación, el contribuyente registra una renta líquida imponible tal, que el 2% de ella sea inferior al monto de las cuotas de dicha donación que han vencido y han sido pagadas en el ejercicio, el contribuyente no tendrá derecho al crédito que se indica en el artículo 1° por las cuotas indicadas, pero podrá deducirlas totalmente como gasto aceptado. Las donaciones a que se refiere este inciso son aquéllas en que la donación se efectúa irrevocablemente mediante una escritura pública, no sujeta a modo o condición, estableciendo pagos futuros en cuotas anuales y fijas, expresadas en unidades de fomento y por períodos no inferiores a cuatro ejercicios comerciales.”.

10) Sustitúyese el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Las instituciones que reciban donaciones acogidas a la presente ley o a otras que otorguen un beneficio tributario al donante, no podrán efectuar ninguna prestación en favor de éste, directa o indirectamente, en forma exclusiva, en condiciones especiales o exigiendo menos requisitos que los que exijan en general. Tampoco podrán efectuar dichas prestaciones en favor de los empleados del donante, de sus directores, o del cónyuge o los parientes consanguíneos, hasta el segundo grado, de todos éstos, ya sea directamente o a través de entidades relacionadas en los términos señalados en el artículo 100 de la ley N° 18.045. Esta prohibición, regirá durante los seis meses anteriores y los veinticuatro meses posteriores a la fecha en que se efectúe la donación. Se encuentran en esta situación, entre otras, las siguientes prestaciones: otorgar becas de estudio, cursos de capacitación u otros; traspasar bienes o prestar servicios financiados con la donación; entregar la comercialización o distribución de tales bienes o servicios, en ambos casos cuando dichos bienes o servicios, o la operación encomendada, formen parte de la actividad económica del donante; efectuar publicidad, más allá de un razonable reconocimiento, cuando ésta signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados y realizar cualquier mención en dicha publicidad, salvo el nombre y logo del donante, de los productos y, o servicios que éste comercializa o presta, o entregar bienes o prestar servicios financiados con las donaciones, cuando signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados.

Con todo, lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando las prestaciones efectuadas por el donatario o terceros relacionados o contratados por éste, en favor del donante, tengan un valor que no supere el 10% del monto donado, con un máximo de 15 Unidades

Tributarias Mensuales en el año, considerando para este efecto los valores corrientes en plaza de los respectivos bienes o servicios.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo hará perder el beneficio al donante y lo obligará a restituir aquella parte del impuesto que hubiere dejado de pagar, con los recargos y sanciones pecuniarias que correspondan de acuerdo al Código Tributario. Para este efecto, se considerará que el impuesto se encuentra en mora desde el término del período de pago correspondiente al año tributario en que debió haberse pagado el impuesto respectivo de no mediar el beneficio tributario.

Asimismo, el donante y el donatario que no cumplan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados con una multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del impuesto que hubiere dejado de pagar el donante con ocasión de la donación. La aplicación de esta sanción se sujetará al procedimiento establecido en el número 2° del artículo 165 del Código Tributario.

El Ministerio de Planificación, en conjunto con el Ministerio de Hacienda, informará una vez al año al Congreso Nacional sobre el funcionamiento de esta ley.”.

Artículo 2º.- Sustitúyese el número 24 del artículo 97, del Código Tributario, por el siguiente:

“24.- Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente reciban contraprestaciones de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, sea en beneficio propio o en beneficio personal de sus socios, directores o empleados, o del cónyuge o de los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, de cualquiera de los nombrados, o simulen una donación, en ambos casos, de aquellas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá que existe una contraprestación cuando en el lapso que media entre los seis meses anteriores a la fecha de materializarse la donación y los veinticuatro meses siguientes a esa data, el donatario entregue o se obligue a entregar una suma de dinero o especies o preste o se obligue a prestar servicios, cualquiera de ellos valuados en una suma superior al 10% del monto donado o superior a 15 Unidades Tributarias Mensuales en el año a cualquiera de los nombrados en dicho inciso.

El que dolosamente destine o utilice donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los

impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.

Artículo 1° transitorio.- Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente ley, el reglamento a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.885 deberá ser modificado, adecuándolo a lo establecido en esta ley.

Artículo 2° transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a contar de la publicación en el Diario Oficial de la modificación al reglamento a que se refiere el artículo precedente, con excepción de las modificaciones introducidas en el número 9) del artículo 1° de esta ley, las que regirán desde el 1 de enero del año siguiente al de su entrada en vigencia.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 1 de julio de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Eduardo Frei

Ruiz-Tagle (Presidente), José García Ruminot, Jovino Novoa Vásquez y Carlos Ominami Pascual.

Sala de la Comisión, a 1 de julio de 2008.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.885, referida a donaciones con beneficios tributarios.

BOLETÍN N° 5.315-05

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: incentivar las donaciones que regula la ley N° 19.885, armonizando y perfeccionando el sistema de beneficios tributarios.

II. ACUERDOS: aprobado en general (Unanimidad 3x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: la iniciativa está conformada por 2 artículos permanentes y 2 transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: la del número 5.- del artículo 1º, contenido en el numeral 4) del artículo 1º del proyecto de ley, que debe ser aprobado como norma de quórum calificado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de la misma Carta Fundamental.

V. URGENCIA: simple.

VI. ORIGEN INICIATIVA: mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 83 votos a favor y una abstención.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 6 de mayo de 2008.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley N° 19.885, que norma el buen uso de donaciones de personas jurídicas que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos.

- Código Tributario.

- Decreto Ley N° 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta.

- Ley N° 18.681, que establece normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y personal.
- Ley N° 18.985, que establece normas sobre reforma tributaria.
- Ley N° 19.247, que introduce modificaciones a la ley sobre impuesto a la renta; modifica tasa del impuesto al valor agregado; establece beneficio a las donaciones con fines educacionales y modifica otros textos legales que indica.
- Ley N° 19.712, del Deporte.
- Decreto Ley N° 3.063, de 1979, que establece normas sobre rentas municipales.
- Decreto Ley N° 45, de 1973, que dispone que las donaciones que se realicen al Estado con los fines que indica estarán exentas del impuesto que señala.
- Ley N° 18.899, que establece normas de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal.
- Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario